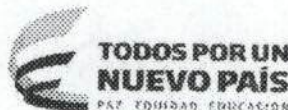




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500774761**



Señor
Representante Legal
SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A.
CALLE 52 NO. 1 - 62 SECTOR MUELLE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33557 de 21/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

100-442100-100

100-442100-100
100-442100-100
100-442100-100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(033557) 21 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 y 90 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Que el artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (...).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la Supertransporte:

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

2

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

"2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 40 de este decreto."

4 Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.

5. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.

6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.

7. Adoptarlos mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.

8. Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.

9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.

10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

Que con base en las funciones citadas, el Superintendente Delegado de Puertos expidió la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 con la cual ordenó a las sociedades portuarias entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga y a partir del día 2 de enero de 2017 diariamente a través del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL: <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin>.

Así mismo en el mencionado acto administrativo se indicó que el ingreso al link reportado se haría con el usuario y contraseña asignados que le serían enviados al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión y Transporte — VIGIA de la Supertransporte.

HECHOS

1. El Superintendente Delegado de Puertos mediante oficio radicado N° 20176200108481 del 10 de febrero de 2017, requirió a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en la circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

2. El Grupo de Inspección y Vigilancia, una vez revisado el aplicativo dispuesto para el cargue de la información 000088, solicitó iniciar acciones administrativas con respecto a reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto dado realizado el cruce de información, arrojó que la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, no había transmitido la correspondiente información.
3. Con oficio radicado N° 20176200180761 del 08 de marzo de 2017, solicitó a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, otorgando un término de diez (10) días para que la misma emitiera la respuesta correspondiente y conminando a su vez al efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de la información requerida mediante Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016.
4. La anterior solicitud sin perjuicio a que se procediera a cumplir con la orden impartida por esta Delegatura en un término de dos (2) días, la cual fue recibida por la empresa el 11 de marzo de 2017 y a la fecha no ha dado respuesta al respecto.
5. Mediante Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, Imponiendo multa de veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925).
6. La precitada Resolución se notificó por medio de notificación por aviso el 25 de abril de 2017, de lo que obra constancia en el expediente.
7. El día 03 de mayo del 2017, el representante legal de la empresa investigada, mediante oficio con radicado N° 20175600356642 del 03 de mayo de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017.

ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada mediante radicado No. 20175600356642 del 03 de mayo de 2017, se expone los siguientes argumentos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

"(...)

SEGUNDA. Para darle cumplimiento a las obligaciones señaladas, la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A., dispuso de todo el empeño y colaboración para el montaje del reporte de la información solicitada, sin embargo, para el ingreso a la plataforma señalada e identificada mediante link <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/app> Login/ solicitaba un USUARIO y una CONTRASEÑA, los cuales la Sociedad no tenía conocimiento, pese a que la Resolución 000088, exige el cumplimiento de la información, aun no teniéndose claro cómo realizar el montaje de lo requerido, pues no se contaba con el ingreso a la plataforma, por lo que se llamó a la línea de atención al usuario 018000915615, donde después de varios días de intentos fallidos, se logró la aclaración que el USUARIO y la CONTRASEÑA era el número del NIT de la Sociedad, sin el dígito de verificación.

TERCERA. Para el día 23/02/2017, en cumplimiento a la Obligación Solicitada por el señor Superintendente delegado de Puertos Dr. RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO, se inicia el montaje diario respectivo de la información requerida, después de intentar ingresar al aplicativo, el cual presentaba fallas al momento del ingreso y el cargue de la información.

CUARTA. El Gerente ADEMAR MIRANDA ORTIZ, recibió una llamada por parte de un funcionario de la Supertransporte, el día 31 de marzo de 2017, en donde informaba que a la fecha no se había cumplido con el cargue de la información, así mismo, al funcionario se le expone que a pesar de varios intentos, se había ya iniciado respectivamente el cargue de la información diariamente.

QUINTO. Que, por lo anteriormente expuesto en las consideraciones Segunda, Tercera y Cuarta, la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A., dio cumplimiento al deber legal en al aplicativo MOVIMIENTO DIARIO DE CARGA ALMACENADA EN PUERTO, la información solicitada sobre el movimiento de Carga de Importación y Exportación realizadas, pese a los inconvenientes señalados para el ingreso a la plataforma

•<http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/app> Loin/

III. Pruebas

Solicito se tenga como tales las siguientes: documentales que anexo a esta impugnación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A.
2. Copia del reporte del Aplicativo MOVIMIENTO DIARIO DE CARGA ALMACENADA EN PUERTO. Por medio del cual la Sociedad Portuaria de Barrancabermeja S.A., subsana el reporte de la información de las fechas solicitadas. (teniendo en consideración las dificultades de ingreso a la plataforma).

(...)

V. Pretensiones

Por lo anterior en virtud de lo expuesto, y dado el cumplimiento del deber legal, respetuosamente señor Superintendente delegado de Puertos Dr. RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO, Solicito a usted sea REVOCADA — en todas sus partes la Resolución No. 8737 del 05 de abril de 2017, por medio de la cual se declara el Incumplimiento de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., por Renuencia a la Circular externa No. 000088 de 2016 y en su lugar ARCHIVAR esta sanción, con ocasión del cumplimiento de la obligación de Información y Registro de la información solicitada como garantía de los principios y deberes que a ello corresponde.

(...)"

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *IusPuniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, puso para las sociedades portuarias la obligación de cargar la información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada operación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, obligación de carácter no dineraria que (advierte la circular) de ser incumplida acarrearía las acciones administrativas precedente.

En este orden de ideas, la circular citada busca permitir que la Superintendencia de Puertos y Transporte, y las demás autoridades de transporte tengan una información consolidada, actualizada y contundente para poder tomar medidas preventivas en nuevos casos de alteración al orden público.

Es preciso señalar que de acuerdo a lo estipulado por la circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, cada Sociedad portuaria le fue asignado usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma y que tales datos fueron enviados mediante correo electrónico a la dirección registrada por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión del Transporte – VIGIA de la Supertransportes, por lo que no es posible excusarse en el desconocimiento de

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

6

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

esta información sobre todo si no se aporta prueba alguna de esta presunta falla ni de la gestión hecha por la Sociedad portuaria para solucionar tal situación.

Por otro lado, la Supertransporte Delegada de Puertos determinó que la plataforma dispuesta para el cargue diario de información no presentó molestias en su funcionamiento, tanto es así que la mayoría de las sociedades portuarias a las que se dirigió la misma obligación cumplieron a cabalidad con el requerimiento sin presentar objeciones a la plataforma.

Por otro lado, la Superintendencia Delegada de Puertos en aras de garantizar, el Derecho de Defensa y de Contradicción que le asiste a la empresa investigada, procedió a realizar requerimiento a la Sociedad portuaria investigada mediante los oficios radicado N° 20176200108481 del 10 de febrero de 2017, para que diera cumplimiento a la obligación de reportar la información y oficio radicado N° 20176200180761 del 08 de marzo de 2017 solicitando las explicaciones pertinentes en cuanto a la renuencia al cumplimiento a lo señalado en la circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016; teniendo en cuenta que no se recibió ninguna respuesta proveniente de la sociedad portuaria a dichos oficios, donde se afirmara haber cumplido con la obligación o se señalaran las dificultades alegadas, se puede predicar que las afirmaciones realizadas por la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado No. 20175600356642 del 03 de mayo de 2017, no se sustentan en un material probatorio que permita, siquiera sumariamente demostrar a este Despacho, que se cargó la información solicitada en las fechas debidas, pero si se encontró probado dentro del proceso el desacato a una orden de carácter no dineraria como la es la contenida en la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, lo que quedó evidenciado al momento de generar el reporte del aplicativo el día 27 de marzo del 2017 y no encontrar la información de capacidad de atención de vehículos y capacidad de almacenamiento correspondiente al periodo entre los días 2 de enero al 22 de febrero del 2017, por lo que se impone la multa establecida en el artículo 90 de la Ley 1437, mediante la Resolución No. 08737 del 5 de abril del 2017, sin embargo, al día de la emisión del presente acto administrativo todos los días se encuentran efectivamente subsanados por lo que esta Delegada procede a modular la sanción impuesta por la Resolución No. 08737 del 5 de abril del 2017.

MODULACIÓN DE LA SANCIÓN

En cuanto al monto de la sanción, esta Delegada encuentra que la imposición de la multa no careció de motivación frente al probado incumplimiento de la falta cometida, en este orden de ideas, en el caso particular se observa un acto administrativo de naturaleza general que endilga una obligación de carácter no dinerario a las sociedades portuarias, incluyendo a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., el cual es entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga.

Revisada la plataforma hoy día, se encuentra que posterior al 27 de marzo del 2017 se cargó toda la información desde el día 2 de enero de 2017, habiéndose probado que hubo diligencia por parte de la sociedad de subsanar la renuencia en la que se encontraba,

Teniendo en cuenta lo anterior, se modulara el monto de la sanción contenida en la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017 del artículo 90 del C.P.A.C.A. (1 a 500 S.M.M.L.V.).

Observando lo dicho, se modificará la Resolución No. 08737 del 05 de abril del 2017 y en consecuencia se modificará la sanción de Imponer multa correspondiente a de veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.442.925), por TRECE (13) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.590.321) MONEDA LEGAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 08737 del 05 de abril del 2017. en su artículo segundo, que impone el monto de la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011 por la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer multa de TRECE (13) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.590.321) MONEDA LEGAL. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo demandado por la circular, en el sentido de presentar la información en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en sus demás parte la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, a la dirección calle 52 # 1 – 62, sector el muelle del municipio de Barrancabermeja – Santander.

033557

21 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

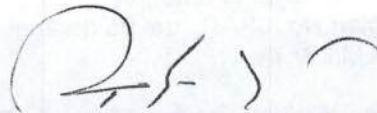
8

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 08737 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. – SPB S.A., identificada con Nit: 829000933 – 4, por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

033557

21 JUL 2017

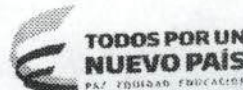
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz – Abogado Contratista
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500774761



20175500774761

Bogotá, 21/07/2017

Señor

Representante Legal

SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. - SPB S.A. /

CALLE 52 NO. 1 - 62 SECTOR MUELLE /

BARRANCABERMEJA - SANTANDER /

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 33557 de 21/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE /

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. DICKINSON STREET
CHICAGO, ILL. 60637

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM: DR. J. H. GOLDSTEIN
SUBJECT: ...

RE: ...



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.O. 25.0.99 A.85
Línea Nat. 01 800

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B -
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN797004112C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD PORTUARIA DE
BARRANCABERMEJA S.A.
Dirección: CALLE 52 NO. 1 -
SECTOR MUELLE

Ciudad: BARRANCABERME.

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
26/07/2017 15:57:09

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		☐ 1 Desconocido	☐ 3 No Existe Número
	☐ 2 Rehusado	☐ 4 No Reclamado		
	☐ 3 Cerrado	☐ 5 No Contactado		
	☐ 4 Fallecido	☐ 6 Apartado Clausurado		
☐ 5 Dirección Errada	☐ 7 Fuerza Mayor			
☐ 6 No Reside				
Fecha 1:	DIA	28	Jul	2017
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		



Oficina Principal - Calle 63 No. 94 - Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

